



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22/02/2022

Radicado	08-001-31-33-013-2019-00153-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LESIS ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Una vez examinado el expediente del proceso de marras, se pone de presente que en el proceso de la referencia la entidad accionada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL mediante oficio del 14/10/2020¹ allegó: i) Copia digital de la Resolución No. 07138 del 18/05/2016 *“Por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda, de un docente distrital recursos propios.”*²; II) Copia digital de oficio del 19/07/2016 mediante el cual remiten ordenes de pago de reconocimiento de prestaciones sociales³. No obstante, no allega íntegramente expediente administrativo como del señor LESIS ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8710681 relación con Resolución 07/138 del 18/05/2016.

Así mismo, se tiene que la el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio mediante mensaje dirigido al buzón de mensajes del juzgado el 25/11/2020 allegó Certificación de pagos de cesantías en relación con la resolución No. 07138 del 18/05/2016, expedida por la FIDUPREVISORA S.A.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura requerirá por segunda vez al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que en el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, allegue en medio magnético y de forma íntegra expediente administrativo que contenga los antecedentes de la señora LESIS ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8710681 en relación con la actuación objeto del proceso y aquellas que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, esta Agencia Judicial le resulta menester requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) para que en el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, certifique si actualmente ha realizado el pago de la sanción moratoria que se discute en el presente proceso, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Las pruebas documentales pueden hacerse allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales.

¹ Ver del archivo PDF: 2019-00153-00 RESP. REQ, en carpeta: 3. 2019-00153-00 RESP. ALCALDIA del expediente digital.

² Ver del archivo PDF: 8710681 RES 07138 DE 2016 LESIS ANTONIO IBAÑEZ, en carpeta: 3. 2019-00153-00 RESP. ALCALDIA del expediente digital.

³ Ver del archivo PDF: Oficio y guía del envío de la orden de pago de LESIS ANTONIO IBAÑEZ, en carpeta: 3. 2019-00153-00 RESP. ALCALDIA del expediente digital.

⁴ Ver del archivo PDF: CERTIFICADO DE PAGO CESANTIAS DE LESIS IBAÑEZ JIMENEZ, en carpeta: 3. 2019-00153-00 RESP. ALCALDIA del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada al **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** para que en el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, allegue en medio magnético y de forma íntegra expediente administrativo que contenga los antecedentes de la señora **LESI ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8710681 en relación con la actuación objeto del proceso y aquellas que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La prueba documental puede hacerse allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales

SEGUNDO: REQUERIR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)** para que en el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, certifique si actualmente ha realizado el pago de la sanción moratoria que se discute en el presente proceso, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La prueba documental puede hacerse allegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales

SEXTO: Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásesele el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd5fd076796f3316222d43fbabbb3abfa12bbf882aff5ef0cac384c68ffda25**

Documento generado en 22/02/2022 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>